

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento de 28 de mayo último para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial ha de comenzar a regir en todas sus disposiciones desde 1.º de julio próximo; más para que puedan aplicarse desde luego aquellas que son beneficiosas a los industriales a quienes favorecen, y para que las nuevas matriculas se subordinen a las modificaciones introducidas en las cuotas y tarifas respectivas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los industriales a quienes se concede el derecho de agremiación, aunque su número no llegue a diez, conforme al párrafo tercero del artículo 74 del citado reglamento, podrán solicitarlo de la Administración en término de cinco días, debiendo ser convocados inmediatamente para la constitución del gremio que se llevará a efecto por esta vez, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83 y si-

guientes del reglamento actual de 11 de abril de 1893, y como ya lo han verificado los demás industriales de clases agremiadas.

2.º Del propio modo podrán constituirse en gremio los industriales que no habían podido hacerlo, según lo dispuesto en el párrafo quinto del citado art. 74 del reglamento vigente, por no resultar en el último repartimiento gremial, como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa. Derogada ya la indicada disposición, los industriales que estaban privados de este derecho, serán convocados inmediatamente para la elección de cargos y constitución del gremio, conforme al reglamento vigente, y observándose en todo las reglas que el mismo establece.

3.º Las Administraciones de Hacienda dispondrán que sin demora se haga la convocatoria para la elección de cargos y constitución de los expresados gremios, los cuales han de estar constituidos precisamente en término de quinto día, desde que sean convocados. Inmediatamente harán entrega a los Síndicos de los antecedentes a que se refiere el artículo 92 del reglamento vigente, y les señalarán para la formación del reparto y para el juicio de agravios un término que no exceda de diez días, previniéndoles que una vez transcurrido éste han de hacer entrega en la Administración del repartimiento con las actas y demás documentos que el reglamento previene. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios serán oídas y resueltas sin demora por la Delegación de Hacienda en la forma que el mismo reglamento dispone.

4.º Las matriculas, formadas en

virtud de los repartos hechos por los demás gremios a quienes no afectan las disposiciones antedichas, regirán en el ejercicio próximo de 1896-97; pero si por consecuencia de las variaciones introducidas en las tarifas hubiese aumento ó disminución en las cuotas, la Administración practicará el correspondiente prorrateo, tomando por base el reparto hecho por los gremios y haciendo los descuentos ó bajas en la proporción correspondiente a las cuotas señaladas a cada industrial matriculado, y entendiéndose rectificada la matrícula en esta forma para el ejercicio próximo.

5.º Regirán igualmente para el ejercicio inmediato de 1896-97 las matriculas ya formadas para los industriales de clases no agremiadas; pero las variaciones de cuotas que se hayan hecho en los epígrafes de las respectivas tarifas, ó las señaladas de nuevo a industrias que no figuraban en ellas, serán anotadas en dichas matriculas, haciéndose inmediatamente por la Administración de Hacienda las correspondientes rectificaciones, y abriéndose respecto de ellas el juicio de agravios, conforme a lo prevenido en los artículos 105 y siguientes del reglamento vigente. Al efecto se acompaña nota de las indicadas adiciones y modificaciones en las respectivas tarifas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Adiciones y modificaciones introducidas en las tarifas de la contribución industrial por el re-

glamento de 28 de mayo de 1896.

Variación de epígrafes de industrias agremiables.

TARIFA 1.º

Número 6. Vendedores de velocípedos, clase 7.º.—Idem 10. Vendedores de relojes, etc. Idem 10.º.—Idem 6. Abacerías, etc. Idem 11.º.

TARIFA 4.º

Número 23. Guarnicioneros, etcétera. Clase 4.º.—Idem 36. Tala-barteros, etc. Idem 6.º.—Idem 37. —Disecadores, etc. Idem 6.º.—Idem 38. Encajeras, etc. Idem 6.º.—Idem 102. Relojeros dedicados, etcétera. Idem 7.º.—

TARIFA 2.º

Número 132. Alquiladores de velocípedos.

Idem 138. Bazares en que se vende en la forma que determina el artículo 18 del reglamento.

Idem 144. Vendedores de leche de vacas, etc.

TARIFA 3.º

Número 159. Fábricas de gaspara el alumbrado, etc.

Idem 178. Fábricas de electricidad.

Idem 308. Fábricas en que se refina el azúcar, etc.

Números 391 al 404. Fábricas de harinas y molinos.

(Gaceta del día 13 de junio).

Dirección general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACIÓN).

Véase el «Boletín» núm. 152.

Art. 61. Para celebrar actos de con-

ciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial, y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará, en el primer trimestre del año natural, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como delegados de la Delegación de Hacienda; y están, por

tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el art. anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula.

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales.

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población. Esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de abril de cada año.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. V. de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de 2.ª y 3.ª señaladas con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo número 2. los formarán los

misimos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Cuando el número de síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando bajo de este número se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos sólo se nombrará un síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegirá siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94, se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda de la provincia de Logroño.—Presupuesto de 1896—97.

IMPUESTO DE ALCOHOLES.

LISTA cobratoria que forma esta Administración por el citado concepto y ejercicio, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 del reglamento de Alcoholes de 29 de agosto de 1893, la que se pasa á la Intervención de Hacienda á los efectos indicados en dicho artículo.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS FABRICANTES.	PUEBLO en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil.	NÚMERO de la tarifa declarada.	Capacidad del aparato Litros.	CUOTAS		Corresponde al trimestre Pesetas.	OBSERVACIONES	
					Pesetas.	Pesetas.			
1	Don Sinfiriano Gil de la Cuesta	Briones	2	400	92	"	23	"	
2	" Julián Muro	Logroño	5	200	120	"	30	"	
3	" Ramón Alvarez	San Vicente	1	140	25	20	6	30	
4	" Francisco Alvarez		3	400	160	"	40	"	
5	" Guillermo Ramírez y Ramírez		1	500	90	"	22	50	
6	" Tiburcio Guinea Martínez	Casalarreina	1	628	113	04	28	26	
7	" Eugenio Martínez García		1	717	129	06	32	26	
8	Sra. V.ª de F. Iturriagagoitia		5	1700	1020	"	255	"	
9	Señores Hijos de Sánchez	Haro	1	100	18	"	4	50	
10	Don Dionisio del Prado		1 y 8	6447	2330	91	582	73	
11	Señores Hijos de Fernández	Autol	1	800	144	"	36	"	
12	Don Juan Junyent		Rincón de Soto	3	800	320	"	80	"
13	" Manuel Sáenz de Zaitegui	Cuzcurrita	1	498	89	64	22	41	
14	" Isidoro Hidalgo Ortiz		1	706	127	08	31	77	
15	Doña Juliana Vira y Pérez		1	524	94	32	23	58	
16	Don Pedro Goicolea Ruiz	Sajazarra	3	383	153	20	38	30	
17	" Fructuoso Velilla	Logroño	1	70	12	60	3	15	
18	" Antolín Martínez de la Cuadra		1	336	60	48	15	12	
19	" Lázaro Sánchez	Quel	1	462	83	16	20	79	
20	" Pedro de Blas y Ladrón		1	316	56	88	14	22	
21	" Juan José Unceta Zúñiga	Navarrete	2	800	184	"	46	"	
22	" Mariano Izarra Colomé	Haro	2	600	138	"	34	50	
23	" Justo Lumbreras	Ollauri	1	857	154	23	38	56	
24	" Agustín Rubio Aguado	Fuenmayor	1	1400	252	"	63	"	
25	" Juan Fernández Pinedo		1	1500	270	"	67	50	
26	" Valero Urbina	Lardero	1	480	86	40	21	60	
27	" Cándido Ruiz Viribay	Ollauri	1	841	151	38	37	84	
28	" Juan Fernández Pinedo	Fuenmayor	1	1500	270	"	67	50	
29	" Pedro Tuesta	Hormilla	2	200	46	"	11	50	
30	" Juan del Castillo	Alcanadre	1	1000	180	"	45	"	
31	" Dionisio del Prado	Haro	1	1200	216	"	54	"	
32	" Gregorio López Ferrero	Arnedo	1	350	63	"	15	75	
33	" Salustiano León Suberviola		2	1059	243	57	60	89	
34	" Pedro Bergasa Garrido	Leiva	1	272	48	96	12	24	
35	" José M. Pagonabarraga		1	541	97	38	24	34	
36	" Celedonio Díez Villar	Alesanco	1	160	28	80	7	20	
37	" Florencio Merino		2	1100	253	"	63	25	
TOTALES.. . . .					7922	29	1980	56	

Logroño, 9 de julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.—Tomada razón.—J. Ortega.—Intervenido.—P. O., P. Tudela.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los interesados, por los mismos puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince días desde la fecha de su publicación, según determina el art. 47 del reglamento de Alcoholes de 29 de agosto de 1893 y en la forma prevenida en el art. 42 del mismo.

Logroño, 9 de julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Antonio Ortiz y Olmedo, Juez de instrucción de este partido, Hago saber: Que el día primero del próximo mes de agosto á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta bajo el tipo de su tasación, deducido el veinticinco por ciento de la misma, de las fincas sitas en la villa de Nieva, embargadas al vecino del propio pueblo Federico Izquierdo Insausti, para hacer efectivas las costas que se le impusieron en causa por hurto, y que con su tasación son las siguientes:

Pts. Cts.

Una heredad en Peñapalomino, de cinco celemines: que linda por O., P. y N., Benito Zaldívar, y M.,

Antonio Romero: tasada en diez pesetas. 10 "

Otra en Valdullán, de diez celemines: que linda por O., M. y P., llecos, y N., la Peña: tasada en diecisiete pesetas cincuenta céntimos. 17 50

Otra en el mismo término, de diez celemines: que linda O., Pedro Jiménez; M. y P., llecos, y N., la Peña: tasada en doce pesetas cincuenta céntimos.. . . . 12 50

Otra en Cabeza Malgrado, de doce celemines: que linda O., herederos de Sturnino García., M., lleco; P., Pedro Jiménez, y N., Esteban Fernández: tasada en quince pesetas. 15 "

Otra en las Llanas, de diez celemines: que linda O. y N., llecos; M., Braulio Marcos, y P., el arroyo:

tasada en doce pesetas cincuenta céntimos.. . . . 12 50

Otra en la Menguilla, de catorce celemines: linda O., Santos López; M. y N., llecos: tasada en cuarenta y dos pesetas. 42 "

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación deducido el veinticinco por ciento de la misma.

2.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de referida tasación.

3.ª No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á ocho de julio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Ortiz.—Por su mandato, Vicente S. Ibáñez.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado por la Junta repartidora de consumos el reparto de referencia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, donde los interesados pueden examinarlo y producir contra él las reclamaciones que crean necesarias dentro del término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Grávalos, 8 de julio de 1896.—El Alcalde, Angel Beltrán.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo..	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem..	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador	43.623	4.000		3 20
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem.	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Idem..	4.ª	Albelda Clavijo Nalda Sorzano Viguera	Agente ejecutivo	"	"	700	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño, 15 de julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.